

SIPV No. 0248-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas veinte minutos del día ocho de octubre del año dos mil catorce.

El presente expediente para promover el Derecho Humano de Acceso a Información-DAI, ha sido iniciado por petición virtual que mediante correo electrónico remitió el ingeniero [REDACTED], a título personal como profesional responsable del proyecto "Rehabilitación de la Escuela de Educación Especial profesor Napoleón Efraín González", sito en Izalco, departamento de Sonsonate, propiedad del Ministerio de Educación, quien literalmente pide: " 1- Que se nos proporcione una copia simple del acuerdo que regula la forma de determinar los costos de la Energía No Suministrada para la conexión de servicios en MT. 2- Que se revise si el Costo de la Energía No Suministrada que se indica en el presupuesto No. G3-011-2014 está acorde a la normativa correspondiente, tomando en cuenta que el tiempo real para efectuar la conexión de la línea primaria a una fase y neutro anda alrededor de 20 minutos, y que el CENS correspondiente al tiempo en que la distribuidora tarde en sustituir el poste existente como parte de la adecuación de la red de MT requerida para conectar el servicio solicitado, es parte de los costos que debe cubrir el distribuidor.

Ésta Oficina para dar respuesta al requerimiento planteado por el ciudadano García Corleto, hace las consideraciones siguientes:

I. Que el requerimiento ha cumplido los requisitos señalados en los artículos 66 de La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP; y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo RLAIP; sin embargo del análisis preliminar de la petición se ha determinado que ésta oficina se sujetará a lo previsto en la LAIP, según la competencia y facultades que la misma legislación atribuye a las Unidades de Acceso a la Información a través de su oficial de información según señalan los artículos 48 y 50 de la citada Ley, garantizando el DAI, como derecho fundamental, reconocido constitucionalmente amarrado al de libertad de expresión en el artículo 6 de la Constitución de la República, que supone indagar, averiguar, buscar y/o recibir información de cualquier naturaleza.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su Art. 50 literales b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se indagó con la Gerencia de Electricidad sobre el acuerdo señalado en el punto 1 del requerimiento.

Dicha dependencia explicó que es el identificado con el número: 116-E-2003, que contiene la **METODOLOGÍA APRA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN DE LA ENERGÍA NO ENTREGADA**, el cual entró en vigencia el 1 de julio del año 2009.

Se consultó en la base de datos la existencia de tal acuerdo, constatándose además su carácter público, debido a que está inscrito en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET bajo el código: 738-E21-228/2003, en virtud de la naturaleza registral de acceso público, puede acudir cualquier ciudadano, como señala el Art. 20 de la Ley de Creación de la SIGET, es de acceso público y puede ser consultado por toda persona, en tal sentido además de proveerse podrá examinarse la información en él contenida, atendiendo medidas de resguardo y conservación de la Superintendencia..." Sumado ello el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, manifiesta: "Art. 8. La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo..."

III. Analizada la solicitud conforme al Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha de resolverse lo que amerite relacionando el Art. 56 del mismo RLAIP, por lo que con base en ésta última disposición se dictamina, que por regla general la información es pública, excepto las causales de confidencial y reserva que la misma Ley previamente delimita en los Arts. 19 y 24, tratándose de información pública procede su difusión y remisión al ciudadano solicitante.

La suscrita enfatiza que a pesar de contar con plazos de respuesta de diez días hábiles para información que no exceda de cinco años de haber sido generada (Art. 71 LAIP), ésta Superintendencia en sujeción a los principios de disponibilidad y prontitud (artículo 4 letras b y c LAIP), ha resuelto con celeridad lo demandado por el ingeniero [REDACTED].

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 62 inciso 1º que prevé que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y el 65 de la LAIP, que manda emitir una resolución razonada y el 72 letra c, en cumplimiento de los fines de la Ley al facilitar a toda persona el derecho de Acceso a la Información Pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad, disponibilidad y gratuidad **RESUELVE:** Conceder Derecho de Acceso a la Información Pública al ingeniero [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia: a) Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP; b) Remítase ésta providencia administrativa con la información requerida en modalidad digital a una dirección electrónica, de forma gratuita como declaran los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley. c) Remítase copia del presente expediente a la oficina Regional del CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO respectivo para que en caso que corresponda se tome el reclamo respectivo. d) Notifíquese, y e) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto.



CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/cp